



SENTENCIA N°101/2024 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los Treinta días del mes de DICIEMBRE de dos mil veinticuatro, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Jueces RICHARD TRINCHERI y FEDERICO AUGUSTO SOMMER y la Jueza LILIANA DEIUB, presididos por la última Jueza mencionada, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N°46904/2023, caratulado: "FIGUEROA EDUARDO s/Abuso sexual simple", seguido contra EDUARDO ESTEBAN FIGUEROA, ARGENTINO, DNI ..., con domicilio real en de Las Lajas y cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal del caso Dra. Laura Pizzipaulo; la querellante institucional Dra. Paula Castro Liptak por la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente. La defensa fue ejercida por el defensor Particular Dr. Maximiliano Orpianessi conjuntamente con la Dra. Claudia Romero representando a su asistido Eduardo Esteban Figueroa que se encontraba participando de la audiencia.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el 12 de septiembre de 2024, el Tribunal Colegiado integrado por las Juezas Bibiana Ojeda y Leticia Lorenzo y el juez Maximiliano Bagnat, resolvió declarar al Sr. Eduardo Esteban Figueroa,



autor penalmente responsable por el delito de abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años en modalidad continuada (Art. 119 primer párrafo, cuarto párrafo inc. f y 45 del Código Penal).

Seguidamente el mismo Tribunal el día 1 de noviembre del año 2024, impuso a Eduardo Esteban Figueroa, la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, con reglas de conducta en los términos del Art. 27 bis del C.P., más accesorias legales y costas del proceso.

A.- En primer término expuso su presentación la defensa destacando que interpuso recurso de impugnación ordinaria contra la sentencia de Responsabilidad, sosteniendo que la misma merecía ser descalificada como un acto jurisdiccionalmente válido a la luz de la teoría de la arbitrariedad por los motivos de fundamentación aparente, deficiente fundamentación, y apreciación absurda de las pruebas rendidas en juicio.

Luego de relatar el hecho por el cual su asistido fue declarado responsable, sostuvo que en el juicio quedó demostrado por distintos testigos que dos noches antes de que la niña retornara a su hogar, nunca quedó a solas con Figueroa. Son varios los testigos que colocan a la señora R. O., alias "P", en el lugar, y en el momento en



el que presuntamente habrían ocurrido los hechos. Por ende entendió que el Tribunal de Juicio efectuó una fundamentación aparente y una deficiente fundamentación por cuanto, se apartó de contradicciones que se hicieron evidentes al escuchar el relato de la niña en Cámara Gesell, quien en distintos momentos de su declaración se contradecía y que al momento de realizada la Cámara Gesell, la niña no podía describirle a la Psicóloga cómo habían sido los tocamientos. Y sobre ello el tribunal a pesar de haberlo mencionado su parte en los alegatos, nada dijo en la sentencia. También el Tribunal se apartó de lo declarado por la madre de la niña, quien sostuvo que en todo momento, cuando ella llamaba a su hija, ésta se encontraba al cuidado de "P" que es la pareja del señor Figueroa. No consideró el Tribunal la declaración de R. O., quien mencionó que ella estaba en todo momento al cuidado de la niña, haciendo especial énfasis en las noches en las que ocurrieron los presuntos hechos. Incluso también existió un allanamiento que permitió hacer una interpretación de toda esta prueba y que coloca a O. en el lugar de los hechos.

Entendió que esa situación generaba una duda y que la misma debía beneficiar al imputado.



Del mismo modo consideró que hubo una apreciación absurda de las pruebas rendidas en juicio, principalmente de los testimonios producidos. En principio mencionó el testimonio de Z. V. B., quien en Cámara Gesell describió distintos episodios identificando a Figueroa como el autor. Pero respecto a la descripción de los abusos, la modalidad, la materialización de los mismos, incurrió en contradicciones a tal punto de necesitar que la Psicóloga que receiptó el testimonio sugiriera las respuestas. Dicha profesional le preguntó al menos en tres oportunidades cómo la tocaba su abuelo sin que la niña pueda dar respuesta a esta circunstancia; entonces la Psicóloga le sugiere mediante gestos con sus manos, gestos que claramente materializaban una forma de tocamiento. Luego de ese gesto, la niña da la respuesta sugerida por la Psicóloga que receipta la declaración.

Mencionó la defensa que declaró J. E. B., papá de Z., quien dijo que se enteró por la Psicopedagoga que Z. habría sufrido un abuso, que respecto al modo de comisión sólo le refirieron que su abuelo la manoseó. También dijo que mientras su hija estaba en la casa del señor Figueroa, él se comunicaba constantemente con ella.



Se refirió la impugnante a la declaración de N. V. F., madre de Z., quien relató que se enteró de los hechos de la misma forma que el padre de Z. y que ella llamaba a Z. siempre en el rango de última hora de la tarde y la noche, todos los días, regularmente al teléfono de la señora R. O.; y cuando se contactaba con la señora R. O., de forma inmediata, ésta le prestaba el teléfono a su hija para comunicarse con ella. Sostiene la defensa que la niña siempre estaba cerca de R. O., y por otro lado aclaró que había ido a la casa de su abuelo con su teléfono celular.

Por dicha situación a la defensa le llama la atención que en el caso de que esté sufriendo semejante situación, no haya dado alguna señal para que la vayan a buscar o que no se sentía cómoda o que no quería simplemente estar más ahí. También la madre dijo que en el mes de diciembre operaron al señor Figueroa de la vista y que el señor Figueroa le dijo no quiero que la mandes, no la puedo ir a buscar porque no estoy en condiciones de tenerla.

Remarcó la defensa que también declaró la Licenciada Cengija quien receptó la declaración de Z. en Cámara Gesell. La licenciada Cengija dijo que no es una Psicóloga forense y tiene una formación en psicología del testimonio.



Y mencionó que desde la psicología no puede afirmarle al Tribunal que la niña haya sido abusada.

Analizó la defensa luego la declaración de la licenciada Ayelén Palmieri quien explicó el que relato de Z. no necesariamente proviene de una memoria episódica que indicaría un evento realmente vivido sino que puede haber sido fabricado o inducido de alguna manera. Y recalcó que la falta de linealidad en el relato combinada con las omisiones que también ocurrieron en ese relato indica que no se puede confiar en que los hechos narrados sean de un recuerdo genuino de un abuso vivido sino que podrían haber sido distorsionados o influenciados por otros factores.

También declaró la licenciada Claudia Dawidowicz, Psicóloga tratante de la niña desde los 6 años de edad. Describió que podía dar certeza al Tribunal que Z. había sido abusada respecto a la ocurrencia de los hechos y demás porque la niña dibujó el árbol de un tronco mucho más grueso de lo normal o porque dibujó una flor y al momento de pintarla la pintó de color rojo en lugar de pintarla de otro color. También dibujó un cuerpo humano desde los hombros hacia arriba y que esos eran indicios que la niña había sido abusada. Recordó que le preguntó a la Psicóloga si podía darle certeza al tribunal que la niña había sido abusada y dijo que sí. Sin embargo el Tribunal de Juicio en



su sentencia que a lo largo de todo el testimonio de esta Psicóloga Dawidowicz no surgió que estuviera sosteniendo o sugiriendo que existe certeza sobre los abusos. Por ello no se entiende cómo llega a esta conclusión el Tribunal de Juicio.

Y por otro lado la defensa marcó que en su informe la Lic. Dawidowicz expresó que Z. durante su análisis disfrutaba de inventar historias lo que a la profesional no le pareció un indicativo de nada. Posteriormente declaró R. O. "P" que es la pareja conviviente del señor Figueroa, relatando que ella siempre estuvo con la niña, la fue a buscar y a dejar. La niña dormía a su lado, ella en una cama y la niña en un sillón, ya que habían armado una cama en el living donde dormía "P" y al lado dormía la niña. Figueroa dormía en una habitación que quedaba aproximadamente a unos 10 o 15 metros del living, también refirió que la niña tenía su celular, confirmando lo dicho por la madre. Mencionó que la madre llamaba a la niña todos los días generalmente por la noche. Dijo que se encontraba al cuidado de la niña, que le hacía la cena, que dormía junto a ella e incluso manifestó que primero se dormía la niña y luego se dormía ella y que se quedaban mirando televisión hasta tarde por eso habían



armado la cama frente al único televisor que había en la casa que estaba en el living.

Entiende la defensa que este testimonio sumamente importante no fue valorado correctamente por el Tribunal cuando sostuvo que "la niña en su testimonio no desconoció que la señora O. estaba en la casa, su señalamiento de que estaba durmiendo en el cuarto porque estaba enferma es compatible con la información de la señora O. de que tiene hipertensión y artritis reumatoidea, su afirmación de que R. a veces viajaba a Zapala a ver a su hija también encuentra corroboración, aun asumiendo que la señora O. dormía con Z. en el living y que la acompañaba buena parte del tiempo no es posible concluir que estaba todo el tiempo con ella y que por eso los hechos no pueden haber ocurrido". Esta valoración, que hace el Tribunal resulta absurda ya que la señora O. fue clara al expresar que absolutamente todas las noches durmió al lado de la niña y que se le preguntó a la testigo de manera específica sobre esas dos noches puntuales y sobre el resto de las noches y afirmó haber estado cuidando a la niña.

El Tribunal incurre en un exceso al suponer, en contra del imputado que igualmente los hechos podrían haber ocurrido, porque como la hija de la señora O. vive en



Zapala y como tiene artritis tal vez no se acostó en esa cama y se acostó en otra. Esa es una suposición absurda.

Por último declaró J. M. F., hijo del imputado, quien describió la convivencia durante esas vacaciones y acreditó que el cuatriciclo estaba roto, o sea no había posibilidad de que haya funcionado porque, si bien cuando ellos arriban al lugar el cuatriciclo estaba en funcionamiento, cuando ellos se van queda roto, no lo podían seguir utilizando.

Por último, el testimonio de Julio Baigorria, que fue el policía que realizó el allanamiento en la casa de Figueroa, expuso que se encontraba en el lugar R. O.. Sostuvo la existencia de un testigo directo del momento y del lugar de los hechos, que no fue valorado y tampoco correctamente fundado por el Tribunal.

Por ello entendió la defensa que se acreditó que el día de los hechos había un testigo directo en el lugar y que no pudo haber sido materialmente posible que Figueroa haya perpetrado ninguno de los hechos de abuso que se le endilgan en perjuicio de su nieta Z.

En ese sentido solicitó al Tribunal de Impugnación que haga lugar al recurso deducido, se revoque la decisión atacada y ejerciendo competencia positiva se absuelva al



señor Eduardo Figueroa, por los fundamentos de hecho y de derecho que fueron expuestos.

B.- Seguidamente la Sra. Fiscal propició el rechazo de la impugnación. Expuso que la sentencia resultaba motivada, suficiente, razonada y derivada de todas las evidencias que fueron escuchadas durante el juicio; por lo que la impugnación de la defensa era una mera discrepancia sin fundamento jurídico, afectaciones o agravios que tengan sustento.

Inició su análisis refiriendo que la sentencia del Tribunal de Juicio, se sustenta en sí misma, con criterios de razonabilidad que pueden responder cada uno de los puntos que reedita la defensa en la impugnación. Específicamente la sentencia parte de la convención probatoria que existe entre las partes. En cuanto al Acta de Nacimiento N° ... de la niña, que acredita el vínculo con sus papás, y específicamente que nació el ... de ... del ... Al mismo tiempo la sentencia se sostiene en principios no controvertidos durante el momento del juicio, en relación a la prueba, como que el señor Figueroa es el abuelo de Z. V. B., que estaba de vacaciones en aquel enero del 2023 en Las Lajitas. Tampoco se discutió durante todo el juicio la convivencia con su abuelo y con la señora R. O., pareja



del señor aquí presente, alias "P". Y tampoco hubo discusiones sobre la distribución de los ambientes en la casa del señor Figueroa y los diversos espacios como así también el mobiliario que fue acreditado perfectamente por la acusación.

Sostuvo que el Tribunal para determinar la materialidad de los hechos partió fundamentalmente de la Cámara Gesell y el relato de la licenciada Cengija quien fue la facilitadora y respondieron los cuestionamientos sobre la idoneidad que en aquella oportunidad hizo la defensa, aclarándole que no era una pericia sino que era una toma de un testimonio y consideran que no era en ese momento que debía realizarse el planteo y tal vez por eso en esta instancia no lo reedita, a pesar de que posteriormente el Tribunal tiene debidamente por acreditado todos los antecedentes de la Licenciada.

En cuanto a lo que la defensa denomina "sugestión gestual", esto puede descartarse con el visionado de la Cámara Gesell, y el Tribunal de Juicio expuso que no lo puede observar sino que nadie puede observar esa sugestión gestual, todos los que pudieron ver la Cámara Gesell y escuchado a la niña pueden descartar de plano dicho aspecto y así lo hace el Tribunal correctamente en la página 12 de la sentencia. También la Licenciada Cengija refiere en el



juicio que no encontró indicadores de sugestión, inducción o motivación y es algo que la defensa no ha logrado controvertir a pesar de la declaración de la licenciada Palmieri. Posteriormente en la sentencia se hace alusión a lo que se manifiesta textualmente en la Cámara Gesell, se transcribe y se analiza de este modo la credibilidad del testimonio de la niña Z.. Parten del concepto de veracidad en cuanto a la creencia de quien testifica de estar afirmando hechos reales no hubo afirmaciones sostenidas que Z. mintió sino que se refirieron a la construcción de sus recuerdos, también habla el Tribunal de Juicio sobre la objetividad de dicho testimonio y establecen que no encuentran en el caso aspectos que permitan pensar que Z. tuvo algún tipo de influencia externa o interna para interpretar erróneamente los hechos que expuso e involucra detalladamente, e individualiza al señor Figueroa.

Tampoco el Tribunal de Juicio encontró en el momento de analizar toda la prueba ventilada que existiera algún tipo de conflicto familiar, no era una relación conflictiva y se tuvo en cuenta que el papá de Z., J. E. B. indicó que la relación con el señor Figueroa era amena, normal. También lo hizo en el mismo sentido la señora N. F., quien mencionó que la relación de Z. con Eduardo era como la relación de cualquier nieta con



su abuelo, y eso se puede ver a través de la manifestación de la niña cuando en Cámara Gesell dijo que ella quiso ir a pasar el verano con su abuelo. No hubo ningún inconveniente ni de parte del padre de Z. ni de parte de la madre para el señor Figueroa, en cuanto a buscarla en San Martín de los Andes, porque en el juicio se pudo vislumbrar que el señor Figueroa fue a buscar a la niña a aquella localidad, y la madre de Z. mantuvo contacto permanente con Z. durante ese período que estuvo en Las Lajitas en la casa de su abuelo.

El hijo del señor Figueroa, J. M. F., si bien señaló que su relación personal con N. -su media hermana- nunca se profundizó también indicó que la convivencia los días que estuvo Z. en Las Lajitas fue buena y descartó la existencia de cualquier tipo de inconveniente.

En cuanto al relato de la niña, el Tribunal en la página 24, hace un análisis de las razones por las cuales considera que es un relato válido, no observando en esa forma del relato una ruptura que lleve a una duda en cuanto a lo que la niña dice en Cámara Gesell. No resulta sencillo transmitir por la vía escrita lo que se observa en un testimonio donde se ve el ritmo, el tono y el curso de la



entrevista. Y en la Cámara Gesell se puede observar que la licenciada Cengija le pregunta a la niña si sabe por qué estaba en la entrevista y si quería contar lo que pasó, luego de una introducción sobre cómo fue que llegó a pasar el mes de enero con su abuelo, Z. indicó que su abuelo la tocó dos noches seguidas y contó lo que sucedió la primera noche para pasar luego a la segunda noche. En ese aspecto el Tribunal pudo percibir directamente del testimonio de la niña Z. lo que ella manifestó. Hay también una situación en cuanto a la persistencia del relato y la corroboración externa que analiza el Tribunal, y la consistencia entre el relato de Z. sobre el cuatriciclo y la información que introduce J. M. F. también es un punto que el Tribunal contesta a la defensa correctamente.

En cuanto a la persistencia del relato se debe

destacar que el primer cuestionamiento tiene relación con que Z. contó en el espacio de la Psicopedagoga de la escuela lo que supieron sus padres y lo relatado en la Cámara Gesell, respecto de este punto la defensa sostiene que Z. siempre se refirió a manoseos y en la declaración antes en Cengija suma una serie de episodios que van más allá de una descripción que es lo que recibió la Psicopedagoga, la Licenciada Silvina Roger, y luego trasladó al papá y a la mamá. Es decir en el primer



develamiento hay persistencia con lo que los padres escucharon, y cabe destacar que los padres nunca quisieron saber que había dicho la niña en Cámara Gesell.

J. E. B., papá de Zo., corroboró que recibió el llamado desde el Colegio de Z. y allí se enteró de lo que había sucedido. Esto se devela a partir de una charla de ESI en el ámbito escolar y a partir de ahí es donde Z. puede hablar con la Psicopedagoga porque también en esa clase de ESI se habló de secretos buenos y de secretos malos, y se profundizó sobre ese aspecto y es ahí donde ella pudo manifestar lo que había vivenciado.

N. F., la mamá, también corrobora que se enteró de lo que había sucedido por su expareja, que la llamó para contarle lo que le habían dicho en el Colegio. Ella viajó a San Martín de los Andes, porque en ese momento vivía en Villa Angostura, fue al colegio y luego hicieron la denuncia durante la primera semana de junio.

En este punto el tribunal hizo una referencia a los puntos considerados al analizar la prueba y sostuvieron que los hechos ocurrieron en enero del 2023 y la develación se produce en junio del mismo año después de la clase de ESI. El tiempo transcurrido entre los episodios en la conversación con la Psicopedagoga fue breve. También



tuvieron en cuenta que el padre y la madre de Z. tomaron conocimiento de la situación a partir de la comunicación del colegio y por último, ninguna de las tres personas, la psicopedagoga, el papá y la mamá, que accedió a conocimiento sobre lo sucedido en forma previa en la entrevista de Cámara Gesell habían tenido un relato completo y con detalles de lo que había sucedido. Los tres recibieron información similar sobre el tiempo, el lugar y el autor.

En relación al cuestionamiento que reeditó el defensor en cuanto a la psicóloga de la niña, Lic. Dawidowicz, hace alusión a que realiza una técnica gráfica que describió como el test de la casa, del árbol y de la persona y la defensa señaló que este testimonio no tiene objetividad, ni científicidad, dado que las conclusiones se basan en dibujos y en indicadores vagos, valoró negativamente la aptitud de la psicóloga y sostuvo que afirmó que podía decir con certeza que los abusos ocurrieron. Sobre este último punto es necesario aclarar que no ocurrió tal afirmación y esto se puede observar en la declaración de la psicóloga tratante, pese a que la defensa insistió en que se le respondiera por sí o por no, la respuesta final de la licenciada a esa pregunta fue que no podía responder tal pregunta con certeza. Más allá de esa respuesta específica



a lo largo de todo el testimonio que presentó tampoco surgió que en algún momento estuviera sosteniendo o sugiriendo que exista certeza sobre los abusos y eso es tal cual lo que sucedió.

Otro concepto reeditado es la inconsistencia sobre la situación del cuatriciclo, esto lo trata el Tribunal en la página 32 de la sentencia de responsabilidad. J. M. F., hijo del acusado relató que estuvo con su familia en Las Lajitas un par de días a inicios del 2023. Señaló que el día 8 de enero de ese año quisieron usar el cuatriciclo y no funcionaba y que ese día estuvo desarmando el carburador, le cambió la batería y la puso a cargar. Intentaron arrancarlo, anduvieron unas vueltas porque lo estaban probando y lo paró. Señaló que se sacó una pieza para ver si conseguía un repuesto porque no andaba y no lo consiguió. Sobre este relato el Tribunal consideró que la circunstancia temporal imposibilitaba que lo testificado por J. M. generara dudas en lo descripto por Z., porque J. M. identificó concretamente el día que estuvo con el cuatriciclo, en tanto Z. señala que el episodio del cuatriciclo fue llegando a febrero. Sumado a ello J. M. describió el trabajo que le tomó encender el cuatriciclo, y señaló que pudieron dar unas vueltas con



su hijo, con lo cual no puede afirmarse que se trataba de un objeto que no funcionaba. En cuanto a la presencia de "P", la señora R. O. -pareja del acusado-, la testigo señaló que estuvo en todo momento acompañando a la niña Z., también ella aseguró a preguntas de la acusación que muchas veces venía a Zapala ya que tenía una hija viviendo en la localidad de Zapala, y también describió los espacios, describió el televisor al cual hace alusión la niña Z. que estaba mirando mientras era abusada por su abuelo y al respecto dice el Tribunal, "considerando que en su declaración Z. no niega que la señora estaba en la casa cuando ella permanecía en Las Lajitas y a veces viajaba a Zapala porque su hija vivía en esta localidad, pero sobre los hechos concretos que relató en los últimos días de enero indicó que "P" estaba en la casa pero dormía en la habitación porque estaba enferma, indicando que no se acordaba que tenía, y al momento de hacerle preguntas sobre este aspecto desde el Ministerio Público Fiscal la señora O. señaló que tenía algunos problemas de salud, hipertensión, artritis, lo cual hace que en ocasiones -dijo- se realice controles por la presión en el Hospital de Las Lajas. También señaló que su hija -nacida en 1994- vivía en Zapala hasta hacia un tiempo anterior al juicio oral". En ese



contexto el Tribunal consideró que tampoco se presentaban elementos que impliquen inconsistencias en la declaración de Z. y su testimonio no desconoció la presencia de la señora R. O..

Es decir, la conclusión a la que llega el Tribunal en cuanto a la responsabilidad del señor Figueroa es razonable, lógica y legal por lo cual solicitó se confirme la sentencia de responsabilidad en todas sus partes.

C.- A su turno la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente solicitó que se rechace la impugnación ordinaria deducida por el señor Figueroa, en tanto se analiza una sentencia razonada que en el momento del juicio dio respuesta a todas las cuestiones que hoy vuelve a reintentar plantear el defensor.

En referencia al agravio sobre la falta de fundamentación o fundamentación aparente y deficiente fundamentación, carece de argumento que lo sustente. En primer lugar fue Z. quien pudo relatar los hechos del abuso sexual, por lo que el Tribunal sostuvo que tenía corroboración interna, secuencia lógica y un ritmo que se puede ver en la Cámara Gesell y que así da cuenta en la página 24 de la sentencia escrita, donde detallan cómo van observando conforme la sana crítica racional, lo que fue



relatando Z.. Concluyen además los jueces que el testimonio tiene una corroboración externa y que no presenta contradicciones.

En primer lugar destacó que la defensa no indicó cuáles son las contradicciones en el relato de Z.. Y en relación a que cambia con el tiempo, no menciona si se refiere al recuerdo original o a la develación; Z. no cuenta cuando vuelve de las vacaciones sino que lo hace después de una clase de ESI en su escuela en San Martín de los Andes, este fue el disparador y a partir de allí puede develar lo que había pasado. El develamiento es anterior a la Cámara Gesell y es ahí donde proporciona los detalles. Las respuestas no son guionadas sino que surgen en el momento y en el lugar oportuno que es durante la celebración de la Cámara Gesell, donde se siguieron las prácticas y protocolos pertinentes.

La sentencia explica puntualmente esa circunstancia y referencia la guía de UNICEF en la página 36, e indica que no hay inducción por parte de la Psicóloga Cengija; se trata de un relato realizado conforme el protocolo que rige en la Provincia, el Acuerdo 5254, y toman los criterios de veracidad, el protocolo de NICH y además los jueces hablan de los criterios de credibilidad de Anderson en cuanto a la veracidad objetiva, no encuentran ninguna influencia



externa o interna para interpretar erróneamente los hechos que exponen.

También es importante diferenciar y como lo hace la guía de UNICEF, lo que es la competencia del testimonio, que es lo que se ocupa la testigo Cengija, la facilitadora, que no actuó como una perito por eso tampoco son procedentes las observaciones que hace la defensa respecto de su idoneidad, ya que actuó como una facilitadora conforme lo que establece el protocolo del Tribunal Superior de Justicia y sostuvo la competencia de Z. para participar de la entrevista. Asimismo los jueces valoraron la credibilidad y veracidad del relato.

Además descartaron indicadores de fabulación. Puntualmente en la página 13 hacen referencia a todas estas cuestiones y entre los delitos contra la integridad sexual deben primar estas pautas conforme también a la edad, la madurez y al ritmo que indicaron los jueces tuvo el relato de Z., por lo tanto todas las apreciaciones respecto de Cengija y las observaciones sobre la competencia están absolutamente destacadas, valoradas, argumentadas en el momento del juicio.

En cuanto al agravio sobre apreciación absurda de la prueba, deficiencia probatoria y contraria a la sana



crítica, Z. hace un relato que no solamente tiene esta corroboración interna sino que además está acompañado de lo que dice su papá, J. E. B., de su mamá N. F., de lo que dijo la facilitadora Cengija, de la Psicopedagoga Silvina Roger, de su Psicóloga tratante Claudia Dawidowicz y también de Julio Baigorria quien hizo la planimetría en el lugar. Toda la prueba que se produce con posterioridad al testimonio lo corrobora y es concordante con todo lo que ella fue relatando en la Cámara Gesell.

Lo referido a la existencia de distorsiones o influencias por otros factores, a que refiere la Licenciada Palmieri durante el juicio no se mencionaron y la mención de que Z. no mostró incomodidad que sostiene la defensa alerta sobre la importancia de valorar ciertos prejuicios y estereotipos al pretender que una víctima reaccione de determinada manera, llame en determinados tiempos, cuente en el momento la verdad; tiene que ver "las buenas o malas víctimas" y no debe ser aplicado cuando los jueces valoran con perspectiva de infancia y de género. Pero más allá de eso, Z. cuando declara en la Cámara Gesell dice "no sabía cómo decirle que no lo hiciera a su abuelo, no le gustaba pero no sabía cómo decirle que no. No supo cómo decirle que parara" y tampoco supo y lo contó en el momento que pudo



que fue después de la clase de ESI donde pudieron abrir el espacio para que ella hablara. No hay incompatibilidad en

La señora "Pochi" no es un testigo directo, porque si el relato de los padres con el de Z. porque los detalles aparecen con posterioridad, en el momento que tienen que aparecer, y la incomodidad no habla de que el hecho no existió sino que habla de los tiempos de Z. en función de la realidad y de la naturaleza de este tipo de delitos. Z. también dice que pasó dos noches seguidas y ella ubica el tiempo cerca del momento en el que estaba por volver a San Martín de los Andes donde su abuelo la regresa a su domicilio. Z. en todo momento dice que estaba "P" pero también nos dice que "P" estaba enferma, que ella le hablaba y se dormía. Esto fue corroborado y "P" no niega que ella viajaba a Zapala, dijo que su hija vivía en Zapala, y que ella tenía problemas de salud.

La señora "P" no es un testigo directo, porque si bien estaba en la casa no estaba en el momento de la intimidad en el que acontecieron los hechos que narró Z., de abuso sexual. Por otro lado, la Psicopedagoga Silvina Roger, corroboró también lo relatado por Z. en la Cámara Gesell y a partir de allí es que se derivó todo este proceso judicial, sin más interrogaciones ni por parte de



la madre, ni del padre, que no quisieron conocer tampoco los detalles de la Cámara Gesell.

Destacó que la niña además contó con la corroboración de su relato por parte de la psicóloga tratante, que fue clara en decir que a ella nunca le contó respecto del abuso pero sí indica en función de estas otras técnicas gráficas que aplica, indicadores de abuso, ella dice que no puede dar certeza pero dice que hay indicadores de abuso y habla de ansiedad de cuestiones llamativas con la higiene y habla de la interpretación que hacen de los dibujos que hace Z. y que ella entiende que hay indicadores y obviamente la existencia o no y la credibilidad respecto de la veracidad del abuso, fue una tarea de los jueces que la desplegaron en el momento del juicio.

Respecto a la cuestión del cuatriciclo que también fue planteada en el juicio y contestada por los jueces; fue J. M. F. quien no entró en contradicción con Z., dijo que el 8 de enero estuvo en Las Lajitas y Z. relató que los abusos se producen a fines de enero. Él dijo que le tomó trabajo encender el cuatriciclo pero que pudo hacerlo, y agregó que dio unas vueltas con su hijo. Ante ello la sentencia sostuvo que no se trataba de un objeto que estaba inutilizado y se corrobora que se encontraba en el lugar en el que acontecieron los hechos.



Todo esto además está acreditado por las imágenes y las planimetrías que son compatibles con la descripción de los lugares y también estaba la señora "P" porque la misma Z. la ubicó en ese momento y es la pareja del imputado.

Finalmente solicitó en función al relato de Z. y la corroboración externa del mismo, que sea ratificada la sentencia por ser ajustada a derecho, a la sana crítica procesal y particularmente porque la misma satisface y protege el interés superior de Z., quien fue víctima de delito contra la integridad sexual por parte de su abuelo, quien era la persona de confianza, debía protegerla y cuidarla en el momento que pasó con él las vacaciones.

D.- La defensa hizo uso de la última palabra, destacando que el Tribunal en su resolución dijo que no era el momento para hacer un planteamiento en relación a la sugestión impulsada por la licenciada Cengija, y se pregunta en qué oportunidad debía hacerlo. Finalmente reitera su pedido de que este Tribunal asuma competencia positiva y absuelva al señor Figueroa.

E.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.



F.- A su turno el imputado no hizo uso de la palabra.

G.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. RICHARD TRINCHERI, y finalmente, el Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).



En primer término cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa reúne los recaudos mínimos para ser considerado admisible. Mi voto.

El Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?



La Dra. LILIANA DEIUB dijo: La impugnación de la defensa sostiene que la sentencia se encuentra viciada en virtud a poseer fundamentación aparente e incluso una deficiente fundamentación, en virtud a que no tuvo en consideración las contradicciones en el relato de la niña vertido en Cámara Gesell.

Asimismo entendió que se omitió considerar que ante la imposibilidad de la niña de describir los presuntos tocamientos, la Psicóloga facilitadora mediante movimientos con sus manos sugirió o indujo a la niña a describir dichos tocamientos.

De igual modo sostuvo la defensa impugnante que el tribunal incurrió en una apreciación absurda de las pruebas rendidas en juicio para lo que realizó un análisis de la evidencia producida en el debate, entendiendo que no se acreditó el hecho endilgado por la fiscalía.

Para comenzar con el análisis de los agravios expuestos, corresponde describir el hecho objeto de juzgamiento que en base a lo expresado en la sentencia fue el siguiente: "las acusadoras acusan a Eduardo Figueroa sosteniendo que abusó sexualmente de manera ultrajante de su nieta conviviente Z. V. B. de 12 años de edad (nacida el 18 de mayo de 2011). Indica que los hechos sucedieron en la vivienda de Figueroa, en Las Lajitas s/n



(chacra de P. Z.) de la localidad de Las Lajas, en un período incierto pero ubicable en enero del 2023 cuando la niña fue a pasar las vacaciones por el periodo de un mes. Todo comienza a mediados del mes de enero por la tarde, cuando Eduardo Figueroa con un pincel para pintar paredes nuevo, le refiere a la niña "sabes que yo mire por la tele que los pinceles son calmantes" al mismo momento pasaba el pincel por el cuerpo de Z., por sus piernas, por la cintura y por la vagina todo esto por arriba de la ropa. A fines del mes de enero del 2023, dos noches antes que la niña regresara a San Martín de los Andes (su lugar de residencia), Z. se encontraba en el baño. Al momento de salir, la niña abre la puerta quedando cerca de la pileta del baño. Figueroa se acerca y con el firme propósito de menoscabar la integridad sexual de la niña de manera repentina, sin mediar palabras, le tocó con sus manos los pechos y la vagina por encima de la ropa, mientras la tocaba, agarró con fuerza la mano de Z. e hizo que le tocara el pene, la abrazó y se fue del lugar. En ese momento la niña se fue a acostar al sillón del comedor, lugar donde dormía. Figueroa se le acerca y comienza a decirle "vos sabes que yo te quiero mucho, vos sos muy chica, vas a empezar a tener novio, y los hombres siempre



empiezan dándote besos” y de manera repentina se le acercó y con fuerza le dio un beso en la boca, dejándola estupefacta. En ese mismo momento Figueroa se arrodilló en el piso mientras la niña estaba sentada en el sillón y con claras intenciones de menoscabar la integridad sexual de la niña le bajó la remera y comenzó a tocar los pechos apretándole con fuerza por debajo de la remera. Con fuerza abrió sus piernas y con su boca le chupó la vagina por encima de la ropa; y luego por debajo de la remera le chupó los pechos, con fuerza de manera ultrajante para una niña de tan solo 11 años, por el modo de realización. Luego se retiró del lugar. La niña ve por la ventana que alguien pasa y le grita a su abuelo que alguien pasó por afuera. Se dirigen los dos afuera de la casa donde hay una mesa, y se sientan frente a frente en unas sillas. Mientras Z. estaba con su perro, Figueroa de manera repentina se acercó a la niña, sin razón, sin decirle nada empezó a tocar los pechos con fuerza apretándoselos, por encima de la ropa. La niña entró a su casa, se fue al sillón y se acostó a dormir. Al día siguiente, a fines de enero del 2023, salieron a andar en cuatrimoto por el campo, ahí Figueroa de manera insistente le pedía a la niña que le diera un beso, ella no sabía cómo decirle que no, y con fuerza le dio besos en la boca. Ese día por la noche la niña va a acostarse en la



cama, que está al lado del sillón, se recuesta para mirar tele y de manera repentina y con el firme propósito de menoscabar la integridad sexual de la niña se le acerca Eduardo Figueroa y con la misma modalidad del día anterior le toca los pechos y la vagina con sus manos, le baja la remera y le chupa los pechos, luego le abre con fuerza las piernas y le chupa la vagina por encima de la ropa, refiriéndole: "¿vos sabes lo que es un preservativo? Siempre que tengas relaciones sexuales tenés que usar preservativos. ¿Vos sabes lo que es la pasión? Es lo que siente una persona cuando tiene relaciones sexuales. Yo te puedo hacer pasar una noche de pasión".

Adentrándonos en el análisis de los agravios formulados, no puede soslayarse que la impugnante reeditó idénticos planteos a los que fueron expuestos oportunamente en los alegatos finales del juicio, que tuvieron respuesta en la sentencia.

En esa línea y en lo referido a la inducción o sugestión efectuada por la profesional facilitadora de la Cámara Gesell la sentencia responde en los siguientes términos: "Otro de los cuestionamientos realizados por la defensa a la cámara gesell se vincula con una actitud de sugestión hacia Z. por parte de la Lic. Cengija.



Concretamente se nos indica que hay una notoria inducción de la psicóloga en las respuestas, cuando le pregunta "cómo te tocó en la vagina" y sugiere gesticulando y representando de manera mecánica el movimiento con la mano, sugiriéndole a la niña la respuesta. Al respecto en principio debemos señalar que en el cuestionamiento de la defensa se menciona una situación particular (una supuesta sugerencia gesticulando con la mano) para llegar a una conclusión general ("notoria inducción de la psicóloga en las respuestas"). Dado que Z. en la entrevista describe diversos episodios en distintos lugares, es difícil sostener esa conclusión para la entrevista como un todo. Pero analizando la particularidad que se nos señala sobre una supuesta inducción a partir de un movimiento de la mano de la psicóloga, observando la cámara gesell no vemos lo que ve la defensa. Es cierto que en determinados momentos la Lic. Cengija mueve las manos mientras hace preguntas o conversa con la niña, más en ningún momento llegamos a observar que el movimiento de sus manos acompañe una pregunta que está realizando en términos de sugerirle a Z. la respuesta que tiene que dar. Adicionalmente, la entrevista sigue al protocolo en términos de formular preguntas abiertas y luego, sobre la base de la información que introduce la niña, intentar obtener mayores detalles o



descripciones más precisas. Pero no hay en la psicóloga una actitud de pretender obtener respuestas a partir de sugerencias propias ni encontramos momentos en la cámara gesell en que tal cosa ocurra, ni a través del habla de la psicóloga ni a través de los gestos. Por ello no podemos sostener como la defensa lo requiere que la entrevistadora indujo las respuestas de la niña”.

En este aspecto debe recordarse que la defensa no se hace cargo de la respuesta proporcionada por el tribunal por lo cual no rebate los fundamentos dados y sin perjuicio de ello cuando desde este Tribunal se le solicitaron precisiones respecto al momento específico donde dice haber observado los gestos de la Psicóloga en la video grabación, no proporciona detalle alguno.

Sin perjuicio de que lo reseñado ut supra habilitaría el rechazo del agravio por ausencia de motivación, este Tribunal analizó exhaustivamente la entrevista receptada por la Lic. Cengija y se coincide con el Tribunal de juicio en el sentido que no se observa gesto o movimiento gestual alguno que implique sugestión por parte de dicha profesional.

En esa línea no puede obviarse que la Licenciada Cengija, al igual que muchas otras personas, en el momento



en que habla y recepta la entrevista a la niña, realiza movimientos naturales con su manos, lo que se observa en casi la totalidad de la entrevista, y que no indican o pretenden sugerir respuesta alguna por parte de su entrevistada.

Para mayor ilustración se destacan los siguientes momentos: (cfr. en Cicero, video de la audiencia, en el minuto 9:44:34 la Licenciada Cengija hace una pregunta y mueve las manos normalmente. En el minuto 9:45:59 Z. responde haciendo un ademán con sus manos, ilustrando lo que hizo para impedir que el imputado le sacara la ropa que llevaba en la parte superior de su cuerpo. Seguidamente en el minuto 9:46:12 la entrevistadora le pregunta a la niña como hacía su abuelo cuando le tocó las tetas y la vagina, y mueve sus manos sin observarse que lo haga sugiriendo alguna respuesta. Similar situación se observa en el minuto 9:45:59 cuando efectúa otra pregunta moviendo simultáneamente sus manos, sin advertirse maniobras tales como las que enuncia sin fundamento alguno la defensa. En otro momento, específicamente en el minuto 9:48:16 la Licenciada Cengija mueve sus manos dejando su lapicera sobre el escritorio.

Por otro lado no es menos cierto que se observa claramente del desarrollo de la entrevista que la



profesional facilitadora de la misma cumple con las pautas establecidas en el protocolo de actuación en el abordaje a niños/as y adolescentes presuntas víctimas de abuso sexual, aprobado por Ac. 5254 pto. 16 y su anexo aprobado por Ac. 5691 pto. 43, habiéndose iniciado la entrevista con un relato espontáneo, amplio y detallado. Posteriormente se continuó con el modelo de entrevista interrogativa, dirigiéndose preguntas puntuales orientadoras que no se advierten indicativas de las respuestas.

Estas menciones, unidas a la carente argumentación de la defensa con respecto a los fundamentos de la sentencia a lo que debe sumarse que no se observó sugestión alguna por parte de la entrevistadora que se vea reflejada en movimientos intencionales, conlleva a la desestimación de la alegación efectuada por la defensa, sin sustento alguno. En similar línea de razonamiento debe inscribirse la queja de la defensa con respecto a las conclusiones de la Licenciada Cengija, en función a que la impugnante omite cumplir con la carga de argumentar contra los fundamentos expuestos en la sentencia, reiterando su queja sin aportar motivo alguno.

Sobre este punto en la sentencia se sostuvo que: "Otra objeción que realiza la defensa a la forma tiene que ver



con las conclusiones que la licenciada Cengija indicó que puede o no puede proponer a partir de su intervención. En primer término, se refiere que la circunstancia de que la psicóloga haya respondido que no tiene la posibilidad de concluir con certeza que la niña fue abusada impacta en su labor. Como adelantamos al momento de dar el veredicto, si bien el testimonio de la profesional que realiza la cámara gesell constituye una prueba auxiliar en el juicio, no es la labor de la profesional concluir la existencia o no del hecho. La labor de valorar si el hecho ocurrió o no ocurrió es del tribunal a partir de la observación de toda la prueba. Por ello, la crítica en sentido que no puede concluir si existió el abuso no se corresponde con la labor que realiza la entrevistadora. Por otra parte también la defensa objeta que la Lic. Cengija haya referido que no observa inducción en la niña. Para realizar este cuestionamiento hace un contraste con el testimonio de la Lic. Palmieri y recuerda que esta profesional explicó por qué los psicólogos no pueden expedirse respecto a la ausencia de inducción o sugestión, cuestionando que la Lic. Cengija haya sostenido que no había sugestión. Al respecto entendemos que hay una variación en las afirmaciones de Cengija en el argumento de la defensa: lo que la licenciada señaló en su declaración, al responder a preguntas de la



defensa técnica, es que no encontró indicadores de sugestión, inducción o motivaciones para realizar una declaración en falso. Y que para valorar la sugestión tuvo en cuenta que Z. tenía 12 años al momento de la entrevista, explicando que a esa edad la sugestión es muy similar a la de una persona adulta: son difícilmente sugestionables. Para la inducción no encuentra indicadores de que alguien la haya inducido de manera intencional para presentar declaración falsa o para cambiar su declaración. Tampoco motivaciones para presentar información falsa. Remarcamos la palabra indicadores porque ese es el límite de la información que da la entrevistadora: no observó indicadores. Ello en ninguna medida se puede sostener como equivalente a "concluyó que no había inducción", que es lo que parece sostener la defensa en su argumentación final".

Al no existir cuestionamiento motivado alguno, la queja de la defensa no configura un agravio y debe ser rechazada en virtud a tratarse de una mera disconformidad con lo resuelto sin sustento alguno.

En paralelo y con las falencias antes apuntadas, la defensa no rebate los fundamentos expuestos por el Tribunal de juicio referidos a lo que considera contradicciones u omisiones en la versión de la niña en los diferentes



momentos en los que proporcionó su relato, al igual que reedita los cuestionamientos hacia la terapeuta de la niña. Por otro lado hace hincapié en la falta de funcionamiento del cuatriciclo, y en el testimonio de la pareja del imputado Sra. O., sin realizar -vuelvo a reiterar- análisis alguno de los fundamentos proporcionados en la sentencia.

En dichos puntos, en la sentencia se sostuvo: "Sobre la corroboración hay tres ámbitos de cuestionamiento realizados por la defensa: las diferencias entre el relato que transmiten sus padres y la psicopedagoga y el que Z. presenta en la cámara gesell. En este punto cuestiona también la declaración de la psicóloga tratante de Z., quien intervino con ella con posterioridad a la denuncia; la inconsistencia entre el relato de Z. sobre el cuatriciclo y la información que introduce J. M. F. y la inconsistencia entre el relato de Z. sobre las situaciones del living y el relato de R. O. sobre cómo se organizaron para dormir mientras ella estuvo en la casa. LA PERSISTENCIA DEL RELATO El primer cuestionamiento tiene relación con lo que Z. contó en el espacio con la psicopedagoga, lo que supieron sus padres y lo relatado en la cámara gesell. Respecto de este punto la defensa sostiene que Z. siempre se refirió a "manoseos" y



en la declaración ante Cengija suma una serie de episodios que van más allá de esa descripción, que es la que recibió la psicopedagoga S. R. y luego trasladó al papá y la mamá de Z.. Sobre este punto la persona que recibe el develamiento de lo ocurrido por Z. por primera vez es S. R., quien trabaja como psicopedagoga en la Escuela de San Martín de los Andes, donde Z. estaba en 7mo grado en 2023. R. corrobora lo relatado por Z. en la cámara gesell: la profesional era tallerista en un proyecto de educación sexual integral en el grado de Z., tuvieron un primer encuentro el 31 de mayo donde iniciaron recorriendo los contenidos de años anteriores y hablando de los secretos buenos y los secretos malos, con ejemplos al respecto. A la semana siguiente de ese encuentro, la profesora de inglés de Z. (N.) le dice que Z. se queda en una instancia de coaching (refuerzo). Tienen un breve recreo entre que se van del horario habitual y el coaching. En ese recreo le pidió a la profe de inglés hablar con la testigo. Z., que estaba bastante nerviosa en ese momento y allí Z. le cuenta que en enero había ido a la casa del abuelo materno y estando ella en el living donde está la televisión en dos oportunidades le tocó las partes íntimas y le dijo que no le contara a



nadie. Ella le dijo que estaba bien que pudiera contarlo y expresarlo y que iban a hablar con su mamá y su papá. Z. le dijo que estaba muy nerviosa por la situación y que su mamá a veces le decía que tenía que llamar al abuelo y ella no quería (por su cumpleaños por ejemplo). Al día siguiente, martes a la mañana, citaron al papá que vivía en San Martín de los Andes. El día miércoles se acercó su mamá a conversar en la escuela, porque ella vivía en Villa La Angostura. Cuando se reunieron con los papás les dijeron que tenían que elevar la situación a supervisión en el colegio. Elevaron eso a supervisión desde el equipo directivo. Les dijeron que ellos tenían que hacer la denuncia porque sino la tenían que hacer desde el colegio. J. E. B. P., papá de Z. corrobora esta situación indicando que efectivamente recibió el llamado desde el colegio de Z. y allí se enteró de lo que había sucedido. Señala que lo citaron en el colegio, lo llevaron a la sala de dirección donde estaba la dueña de la escuela, G. N., que entiende que es psicóloga. Estaba S. R. con un informe y le dice que en una clase de ESI habían estado hablando de secretos buenos y malos, que había secretos malos que había que contar. Le dicen que después de la clase de ESI Z. le pidió a S. hablar en privado. Z. le dijo que tenía un secreto malo



guardado y le contó lo sucedido: que a ella le habían tocado sus partes íntimas cuando fue de vacaciones a la casa de Figueroa en enero de 2023. Luego habló con la mamá de Z. y realizaron la denuncia. Después de enterarse por la escuela él y la mamá de Z. se sentaron con ella y les contó algo parecido a lo que les habían dicho en la escuela, con mucho pudor les contó que cuando estuvo de vacaciones en el verano de 2023 Figueroa le había tocado las partes íntimas varias veces. Señala también que él recién se enteró de todos los hechos cuando escuchó la cámara gesell, que creía que sólo había sido un manoseo. Con relación a cambios posteriores al viaje a Las Lajitas en Z., su papá indica que lo más significativo que observó fueron dos cosas: 1. Cuando volvió dejó de decir que quería ser veterinaria (aclarando que Z. ama a los animales) y comenzó a decir que quiere ser abogada. 2. Relata un episodio en que estando en su casa Z. estaba muy nerviosa, iba de un lado a otro, se puso a llorar y tuvieron que hacer una videollamada con N. para intentar calmarla. N. F. también corrobora en los mismos términos la forma en que se enteró de lo que había sucedido: que se enteró por su ex pareja que la llamó para contarle lo que le habían dicho en el colegio. Ella viajó a San Martín de



los Andes y fue al colegio. Luego hicieron la denuncia, durante la primera semana de junio. Indica que hablaron con Z. (junto a su ex pareja) pero luego Z. nunca se refirió al tema. La madre de Z. también corrobora lo que la niña le dice a la psicopedagoga: que luego de volver de la casa de Figueroa le pedían que llamara por teléfono a su abuelo y ella no quería. Menciona un episodio en particular cuando era el cumpleaños del señor Figueroa. Dice que ella le insistía a Z. para que llamara a su abuelo y ella no lo hizo. Corrobora también lo relatado por el padre de Z. sobre el episodio de la videollamada en que Z. estaba sumamente nerviosa. La defensa cuestiona la persistencia en el testimonio de Z. en función a que a las personas nombradas les refirió toqueteos y en la cámara gesell amplió su descripción a situaciones más intensas. Al respecto hay varias cuestiones que hemos considerado: 1. En primer lugar, los hechos imputados ocurren en enero de 2023 y la develación se produce en junio de 2023. El tiempo transcurrido entre los episodios y la conversación con la psicopedagoga es breve y el contexto en que ocurre la develación, aún cuando se trate de un espacio que busca generar confianza (en el marco de las clases de ESI en un colegio) es un espacio institucionalizado con ciertos recaudos que tomar: no profundizar en el relato, activar



los protocolos propios, comunicar a las personas adultas responsables. Esto fue lo que relató que hizo R. sobre la base de la información que le brindó Z. en ese espacio entre sus clases y la clase de apoyo. No es tarea de R. indagar a profundidad en cómo fueron los abusos concretos.

2. El padre y la madre de Z. toman conocimiento de la situación a partir de la comunicación del colegio e inmediatamente activan el proceso judicial, siguiendo las indicaciones recibidas en el colegio. Aún cuando hablan con Z. (tanto el padre como la madre lo relatan), no profundizan en preguntas sobre qué sucedió respetando los tiempos y la situación de su hija. 3. Aún cuando ninguna de las tres personas (la psicopedagoga, el padre y la madre) que accedió a conocimiento sobre lo sucedido en forma previa a la entrevista en Cámara Gesell haya tenido un relato completo y con detalles de lo que había sucedido, las tres recibieron información similar sobre el tiempo, el lugar y el autor. Encontramos que la coincidencia en estos puntos resulta central para el caso y que no sólo es comprensible sino también prudente de parte de quienes recibieron información de parte de Z. en haber derivado en forma inmediata la situación al proceso judicial sin mayores indagaciones que generen revictimizaciones. Sobre



todo tratándose de una situación que fue conocida en un tiempo bastante próximo a los hechos denunciados. No coincidimos entonces con el cuestionamiento de la defensa en sentido que haya habido variaciones o agregados en el relato de Z. en la cámara gesell. Por el contrario, entendemos que fue la primera vez que relató con detalles y precisiones lo que le había ocurrido y no vemos en eso un punto que permita dudar de su relato. Razonar en sentido contrario llevaría a la afirmación de que quien sea víctima de una agresión sexual debe relatar lo que le sucedió de forma idéntica a varias personas para así lograr que su declaración se considere persistente. Como se ve, no es una pretensión razonable. Adicionalmente, que sean tres personas las que conocieron lo sucedido y que ninguna de ellas haya profundizado en la petición de descripciones más precisas o extensas por parte de Z., disminuye las posibilidades de sugestión que se plantearon como cuestionamiento a la credibilidad de su relato".

Frente a todo lo expuesto en la sentencia, se advierte que la parte impugnante insiste con la existencia de contradicciones u omisiones en el relato de la niña, sin siquiera intentar rebatir de modo alguno la amplia y detallada explicación del tribunal sobre el punto.



En paralelo, se debe destacar que en la sentencia no se analizó exclusivamente el relato de Z. proporcionado durante la entrevista de Cámara Gesell, sino que también se ponderó que la develación se produjo previamente en el establecimiento escolar al que asistía, luego de una charla de ESI en la que se hizo especial foco sobre secretos buenos y malos, lo que motivó que Z. finalmente expusiera su relato ante la Psicopedagoga, quien posteriormente puso en conocimiento de la situación al progenitor de la niña y éste a la madre, que conjuntamente decidieron efectuar la denuncia penal.

Enlazado con lo anterior, y referido al tiempo que transcurrió entre el acaecimiento del hecho y la develación, debe considerarse el contexto en el que ésta se produjo tratándose de un espacio apropiado en el que profesionales capacitados mediante talleres explican a los adolescentes pautas básicas sobre sexualidad, salud sexual y reproductiva.

Cabe recordar que en la Escuela de San Martín de Los Andes se llevaron a cabo los talleres sobre Educación Sexual Integral dirigidos por la Licenciada en Psicopedagogía S. R. quien declaró en el juicio mencionando que luego de terminar la clase y a la semana



siguiente la profesora de Inglés le dijo que Z. quería hablar con ella, y entonces Z. le contó que en enero había ido a Las Lajas a la casa del abuelo materno y en dos oportunidades estando ella acostada en el living, en el cuarto donde está la televisión el abuelo le tocó las partes íntimas y le dijo que no le cuente a nadie. Asimismo la Licenciada R. sugirió que la niña retome el espacio con la Psicóloga con la que había trabajado en años anteriores (Cíceros del día 3/9/24 a partir del minuto 12:11:50).

Frente a las consideraciones efectuadas, mal puede sostener la defensa sobre la existencia de contradicciones en el relato de Z., quien claramente y ante todos sus interlocutores fue persistente en individualizar a su abuelo materno como el autor de los abusos que sufrió, el lugar en el que se produjeron ubicándolo específicamente en el living de la vivienda donde ella durmió cuando permaneció el lugar y dos situaciones particulares de abuso.

En contrapartida con ello, parcialmente le asiste razón a la impugnante en que el relato proporcionado por Z. ante S. R. y sus progenitores fue de menor entidad comparado con el que dio ante la Licenciada Cengija. No obstante ello, no es menos cierto que dicha



circunstancia fue ampliamente explicada en la sentencia, y tal como ocurre con la totalidad de las quejas formuladas por la defensa, nada sostuvo para refutar dichos fundamentos.

En esa dirección no puede perderse de vista que tal como se destacó precedentemente el develamiento fue realizado con anterioridad a la Cámara Gesell y ninguna de las personas a quienes relató los sucesos pidió mayores precisiones sobre los mismos.

En esa dirección, la Licenciada R. remarcó que escuchó el relato de Z. y no mencionó que realizó preguntas para solicitar mayores precisiones, lo que -claro está- no era su función y de esa manera evitó revictimizar a la niña. De igual modo se condujeron sus progenitores lo que implicó que el espacio en el cual Z. relató con mayor cantidad de detalles y precisiones los sucesos, fue en la entrevista mediante Cámara Gesell. Fue en dicha entrevista donde una profesional con conocimiento y preparada para realizar la recepción de dicho testimonio, efectuó los requerimientos necesarios para que en dicho espacio la niña pueda contar lo que le había sucedido. No resulta ocioso recordar que el testimonio receptado a Z. fue controlado



por la defensa, que participó del mismo y pudo efectuar pedidos de precisiones si los estimaba pertinentes.

Del mismo modo, y tal como se desprende del análisis del testimonio de Z. brindado en la sentencia, se advierte un relato fluido con detalles y circunstancias que por otro lado son compatibles con el resto de la prueba producida, en relación al lugar, los tiempos, el espacio y las personas que se encontraban en el mismo, razones por las cuales también debe desecharse la queja referida al cuestionamiento realizado por la Licenciada Palmieri, cuyo informe fue ampliamente valorado en la sentencia y no luce arbitraria la consideración del mismo en base a tratarse de una profesional no especializada en psicología del testimonio/toma de testimonios y que no participó de la entrevista a Z..

Todo esto no fue ni siquiera cuestionado por la defensa, además de omitir una crítica razonada a los amplios fundamentos de la sentencia, lo que amerita el rechazo de su queja.

Con relación a los cuestionamientos efectuados respecto a la terapeuta de la niña, la defensa vuelve a incurrir en similar falencia y reitera la queja que planteó en el momento de los alegatos finales del juicio y que fue



respondida por la sentencia, sin hacer cuestionamientos a dicha respuesta.

En esos términos en la sentencia se sostuvo que: "La acusación presentó como prueba el testimonio de la Lic. Claudia Dawidowicz, psicóloga que intervino como profesional tratante a partir de agosto de 2023 con relación a Z.. Su intervención se dio por una solicitud de sus padres, quienes le comentaron lo que Z. había contado en la escuela y le manifestaron su objetivo de que la niña estuviera contenida. La Lic. Dawidowicz señaló que tuvo encuentros con Z. con una frecuencia semanal hasta noviembre, cuando realizaron un cierre porque estaban iniciando las actividades de fin de año y Z. estaba terminando la escuela primaria. Declaró también que en el espacio terapéutico no abordaron los abusos, que Z. no relató nada al respecto y que ella pudo observar algunos indicadores a través de expresiones gráficas. Se refirió a una técnica gráfica específica, denominada HTP (house, tree, person) que aplicó con Z., solicitándole que dibujara cada uno de esos tres elementos en un orden específico y formulara historias a partir de los dibujos. En su testimonio se refirió a aspectos vinculados al tamaño de los dibujos, los colores utilizados y las historias



desarrolladas por Z., señalando aspectos que resultaban llamativos y podrían ser considerados indicadores de una situación de abuso. En ese mismo sentido indicó que Z. tenía niveles altos de ansiedad y que se presentaban algunas cuestiones también llamativas con su higiene personal. La defensa señaló que este testimonio no tiene objetividad ni científicidad, dado que las conclusiones se basan en dibujos y en indicadores vagos. Valoró negativamente la actitud de la psicóloga sosteniendo que afirmó (Dawidowicz) que podía decir con certeza que los abusos ocurrieron. Sobre este último punto es necesario aclarar que no ocurrió tal afirmación. Pese a que la defensa insistió en que se le respondiera por sí o por no si la testigo podía afirmar que Z. fue víctima de los abusos que se juzgan, la respuesta final de la Licenciada a esa pregunta fue que no podía responder tal pregunta con certeza. Más allá de esa respuesta específica, a lo largo de todo el testimonio que presentó tampoco surgió que en algún momento estuviera sosteniendo o sugiriendo que existe certeza sobre los abusos. Fue clara en señalar que con Z. no hablaron del tema, que incluso cuando volvió de la entrevista en cámara gesell le preguntó en la sesión si quería tocar el tema y la niña dijo que no y que su testimonio se basaba en las técnicas utilizadas en el



espacio del consultorio. Con relación al cuestionamiento de falta de objetividad de la psicóloga, entendemos que no puede pretenderse la valoración de esta profesional como si se tratara de una perita porque fue ofrecida como testimonio común y, además, porque desde el inicio se informó que se trata de la profesional tratante de la niña".

Enlazado con lo anterior, debe mencionarse que no lleva razón la defensa al aseverar que la terapeuta de Z. afirmó que la niña había sido abusada, toda vez que la Licenciada Claudia Dawidowicz y ante la pregunta de la defensa sobre si podía dar certeza que Z. había sido abusada, respondió que no podía contestar eso (Cíbero del día 3/9/24 minuto 13:01:22).

Por ello y teniendo presente que el tribunal de juicio específicamente aclaró que dicho testimonio debía ser valorado como un testimonio auxiliar que corroboraba el apoyo que los progenitores de Z. buscaron cuando tomaron conocimiento de la situación y efectuaron la denuncia penal, la queja de la defensa resulta vacía de contenido y sustento, por lo cual debe ser rechazada.

Finalmente y con respecto al agravio de la defensa que cuestiona el relato de Z. debido a que el cuatriciclo no



funcionaba, debe recordarse que la sentencia también dio respuesta a ese cuestionamiento y como resultó habitual en la presentación de la defensa, nada adujo para rebatir dichos fundamentos, repitiendo sus alegatos en el juicio.

En la sentencia se sostuvo sobre este punto que: "la defensa pone en duda específicamente el episodio del cuatriciclo que relata Z., basándose en el testimonio de J. M. F.. J. M., hijo del acusado, relata que estuvo con su familia en Las Lajitas un par de días a inicios de enero de 2023, porque estaban camino a Paimún y allí iban a perder contacto. Señala que el segundo día (el 8 de enero) quisieron usar el cuatriciclo que su papá tenía en el campo para que lo usaran ellos cuando iban. Testifica que el cuatriciclo no funcionaba y que ese día estuvo desarmando el carburador, le cambió la batería, la puso a cargar. Intentaron arrancarlo, anduvieron un poquito tiempo porque lo estaban probando, anduvieron unas vueltas y lo paró. Señala también que sacó una pieza para ver si conseguía un repuesto porque no andaba y no consiguió ese repuesto. En base a este testimonio, la defensa pone en cuestión la posibilidad de que al día siguiente del primer episodio que relata Z. en el living hayan podido andar con el abuelo en cuatriciclo (ella describe que al día siguiente anduvieron en el cuatriciclo y el abuelo le dio



besos como picos y de lengua), porque el cuatriciclo no funcionaba. Consideramos que la circunstancia temporal en este punto imposibilita que lo testificado por J. M. genere duda en lo descrito por Z.. Ello porque J. M. identifica concretamente el día que estuvo con el cuatriciclo fue el 8 de enero en tanto Z. señala que ese episodio fue llegando a febrero. Adicionalmente, aun cuando J. M. describe el trabajo que le tomó encender el cuatriciclo, señala que pudieron dar unas vueltas con su hijo, con lo cual no puede afirmarse que se trataba de un objeto inutilizado. En consecuencia, no encontramos que esta declaración implique una inconsistencia en la declaración de Z.”.

Como ya se sostuvo, no existe por parte de la impugnante argumento alguno que permita refutar lo considerado en la sentencia, tratándose de una mera disconformidad con lo resuelto que en base a lo considerado no deviene arbitrario, toda vez que el razonamiento expuesto no refleja una imposibilidad fáctica que el cuatriciclo estuviera en funcionamiento durante los últimos días del mes de enero, máxime cuando el hijo del imputado sostuvo que pudo ponerlo en funcionamiento mientras permaneció en la vivienda de su progenitor.



Finalmente y referido al testimonio de R. O. sobre su presencia en el domicilio, no es menos cierto que Z. no negó en su relato la presencia de "P" en la vivienda, sólo sostuvo que mientras los abusos se producían en el living, ésta se encontraba en la habitación aquejada por alguna dolencia producto de sus enfermedades, lo que de algún modo resulta corroborado por O. quien reconoció padecer hipertensión y artritis reumatoidea.

Para mayor detalle, la sentencia ampliamente sostuvo: "La defensa también cuestiona la posibilidad de que ocurrieran los hechos en base al testimonio de R. O., debido a que esta testigo señala que estuvo en todo momento en compañía de la niña y dormían juntas en el living porque a ambas les gustaba ver televisión hasta tarde y por eso habían armado el espacio en el living con el sillón y la cama al lado, para poder dormir ambas ahí. Al respecto hemos considerado que en su declaración Z. no niega que la Sra. O. estaba en la casa cuando ocurrieron los hechos. La niña indicó que R. (P.) estaba en Las Lajitas y a veces viajaba a Zapala porque su hija vivía en Zapala. Pero sobre los hechos concretos que relató los últimos días de enero, indicó que P. estaba en la casa pero dormía en la habitación porque estaba enferma, indicando que no se acordaba qué tenía. Al momento



de testificar la Sra. O. señaló que tiene algunos problemas de salud (hipertensión y artritis reumatoidea), lo cual hace que en ocasiones se realice controles (por la presión) en el hospital de Las Lajas. También señaló que su hija (nacida en 1994) vivía en Zapala hasta hace un mes aproximadamente. Es decir, en enero de 2023 la hija de la Sra. O. vivía en Zapala y que ocasionalmente venía a verla. En ese contexto, consideramos que tampoco se presentan elementos que impliquen inconsistencias en la declaración de Z.: su testimonio no desconoció que la Sra. O. estaba en la casa; su señalamiento de que estaba durmiendo en el cuarto porque estaba enferma es compatible con la afirmación de la Sra. O. de que tiene hipertensión y artritis reumatoidea; su afirmación de que R. a veces viajaba a Zapala a ver a su hija también encuentra corroboración; aún asumiendo que la Sra. O. dormía con Z. en el living y que la acompañaba buena parte del tiempo, no es posible concluir que estaba todo el tiempo con ella y que por eso los hechos no pueden haber ocurrido. En función a ello no encontramos que este punto implique una inconsistencia que lleve a la duda sobre el testimonio de Z.. A partir de este análisis sobre los puntos controvertidos encontramos que el testimonio de Z.



en cámara gesell es creíble, tiene consistencia, tiene corroboración externa y no se presentan contradicciones. Considerando el tipo de hechos que se juzgan y las particularidades probatorias propias (delitos que ocurren en la intimidad, con prueba directa muy limitada y muchas veces restringida al testimonio de la propia víctima), el transcurso del tiempo entre los hechos (enero de 2023) y la denuncia (junio de 2023), la diligencia de la autoridad escolar que rápidamente citó a los padres quienes a la vez rápidamente realizaron la denuncia y pidieron tratamiento para su hija y establecido que no se controvierte que Z. estuvo en enero de 2023 en Las Lajitas y se presentaron imágenes, planimetrías y croquis que resultan compatibles con las descripciones de lugares que realiza Z., entendemos que el caso presentado por la acusación fue probado más allá de toda duda razonable en el plano fáctico".

La defensa sostuvo en este caso que "P." siempre se encontraba acompañando a Z., que incluso eso lo sostiene con el relato de la progenitora de la misma quien llamaba a su hija a través del teléfono de "P.". Esta circunstancia en nada contradice los dichos de Z., toda vez que las llamadas telefónicas de la madre se llevaban a cabo mientras "P." se encontraba despierta, en razón de



que inmediatamente facilitaba el teléfono a la niña para que tome contacto con su madre. Evidentemente si la Sra. O. (P.) se encontraba durmiendo aquejada por alguna dolencia, no se encontraba en cercanías de Z. y no puede dar fe de lo ocurrido en esas circunstancias.

Por otra parte el Tribunal no sólo concluyó que el testimonio de la víctima resultaba creíble, consistente y corroborado externamente, carente de contradicciones e incluso sostuvieron el mismo en base a la totalidad de la prueba producida en el juicio, máxime cuando descartaron motivaciones espurias que pudieran llevar a intentar perjudicar al imputado por parte de los progenitores de la niña e incluso de la propia Z. que previamente a los hechos tenía buena relación con su abuelo materno al punto de viajar a pasar parte de sus vacaciones en su compañía.

Para concluir y en función de todo lo expuesto, cabe resaltar que las quejas formuladas por la Defensa no logran conmovir los fundamentos que se desprenden amplios, fundados y motivados en la sentencia impugnada, por lo que la declaración de responsabilidad y la pena impuesta al imputado -ante su ausente impugnación- deben ser confirmadas. Mi voto.



El Dr. RICHARD TRINCHERI, dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER Manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Dr. RICHARD TRINCHERI manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad;

RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensa Particular en favor de su asistido Eduardo Esteban Figueroa (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de Responsabilidad dictada, y en consecuencia, CONFIRMAR la condena dictada al Sr. Eduardo Esteban Figueroa, argentino como autor penalmente responsable por el delito de abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años en modalidad continuada (Art. 119 primer párrafo, cuarto párrafo inc. f y 45 del Código Penal). Confirmar asimismo la pena de Tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional, más las costas del proceso y las condiciones oportunamente impuestas.

III.- SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).

IV.- Dejar constancia que el Juez Dr. RICHARD TRINCHERI no firma por encontrarse en uso de licencia



reglamentaria, pero participó en la deliberación y toma de decisión.

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto